

DERECHO TRANSITORIO

Concepto: La sucesión de las leyes en el tiempo plantea un conflicto entre la antigua y la nueva, que es preciso resolver, por cuanto si está claro que las nuevas relaciones jurídicas se regirán por la ley posterior, en cambio no es tan claro cuál será la ley que rija los efectos que en el futuro se deriven de las relaciones jurídicas ya constituidas. Efectivamente, no obstante la terminación de la vigencia de una ley en virtud de otra posterior derogatoria, las relaciones jurídicas nacidas bajo la vigencia de la ley derogada, pueden continuar rigiéndose por la misma, o por el contrario, ser regidas en adelante por la nueva ley. Este es el problema que ha de resolver el derecho transitorio o inter-temporal, problema que se produce por la sucesión de leyes en el tiempo.

Dos principios opuestos marcan las soluciones extremas: el que basado en la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas no quiere que la ley posterior influya en las relaciones válidamente constituidas al amparo de la anterior, siendo éste el principio de la irretroactividad, y el que teniendo en cuenta la necesidad de los cambios del ordenamiento jurídico que la evolución de la vida social impone, desea que la ley nueva extienda su imperio a relaciones surgidas bajo la anterior legislación, es decir el principio de la retroactividad. Partiendo de ambos principios, y con ánimo generalmente conciliatorio, se formulan diversas teorías para resolver esta cuestión.

Principales doctrinas sobre la irretroactividad de las leyes: Teoría de Savigny. Distingue dos clases de leyes: las que se refieren a la adquisición de derechos, por ejemplo, para adquirir la propiedad, y las que regulan la existencia o inexistencia de una institución jurídica, por ejemplo una ley que suprime la esclavitud. A ambas categorías aplica dos reglas distintas: a la primera, el principio de irretroactividad, en virtud del respeto a la seguridad de las relaciones; a la segunda, por el contrario, el principio de la retroactividad, o sea, que la nueva ley no sólo rige para el futuro, sino que las relaciones ya creadas quedan sometidas a sus preceptos, y ello por consideraciones de orden público, por ejemplo, la abolición de una institución como contraria a nuevas concepciones, se aplica a las relaciones ya constituidas, como el caso de Fonapaz. Se critica a esta teoría la imposibilidad de deslindar claramente ambas categorías de leyes.

Teoría del derecho adquirido. Defiende el principio de la irretroactividad para los derechos adquiridos, mientras que para las abstractas facultades legales, las meras expectativas, aplica el principio de la retroactividad. Así, el derecho de crédito o de propiedad que hemos adquirido conforme a la ley antigua y no puede ser perjudicado por la ley nueva; en cambio, la expectativa a la herencia de una persona, según las normas de la sucesión ab-intestado, puede verse frustrada por una ley nueva que limite los llamamientos. Se critica a esta teoría que el concepto de derechos adquiridos es difícil de determinar; que al restringir el concepto del derecho adquirido al campo de los derechos privados patrimoniales, quedan fuera de las relaciones jurídicas extra patrimoniales y todas las de derecho público, etc.

Teoría del hecho consumado. Según esta teoría la nueva ley no solo rige las consecuencias que se produzcan bajo su imperio, sino que aun después de su vigencia todas las consecuencias que se deriven de los hechos realizados bajo su imperio, seguirán rigiéndose por ella. Los conflictos de las leyes se resuelven, por tanto, a favor de la ley vigente en el tiempo en que se

produjo el acto, es decir *tempus regit factum*. Siguen, por tanto, esta teoría el principio de la irretroactividad aunque admite como excepciones la misma, en aquellos casos en que el legislador, expresa o tácitamente, disponga la retroactividad.-

Teoría del interés público o privado. Parte de un punto de vista armónico, negando el predominio de ninguno de los dos principios de retroactividad o irretroactividad; por el contrario, hay dos principios paralelos, uno a favor de la retroactividad y otro de la irretroactividad, de los cuales el primero predomina en las materias de interés público, y el segundo, en las de interés privado.

La legislación guatemalteca en la Constitución sienta en su normativa el principio de que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. Su valor, es pues, complementario, depende de que el futuro legislador nada disponga, pues no se intenta restringir su libertad. Si éste nada dispone, entra en función esta norma; pero aunque una ley no disponga expresamente su retroactividad, puede deducirse esta de su propia finalidad y, por otra parte, no basta conocer que una ley debe ser retroactiva, pues hay que indagar qué grado de retroacción ha de alcanzar.

Se admite, en efecto, por la doctrina y jurisprudencia que la retroacción no solamente tiene lugar por declaración expresa del legislador, sino también tácitamente, deducida del contexto y finalidad de la ley, como ejemplo, se citan las disposiciones interpretativas, complementarias, procesales, etc. Conocido el efecto retroactivo de una ley, el intérprete debe indagar qué grado de retroacción alcanza; distingue la doctrina dos o tres grados o tipos de retroactividad: Se señala los tres siguientes: grado máximo, cuando la nueva ley se aplica a la misma relación básica y a sus efectos, aunque se hubiesen realizado bajo el imperio de la ley anterior; grado medio, cuando la nueva ley se aplica a los efectos nacidos bajo la ley derogada, pero aun no ejecutados; grado mínimo, cuando la nueva ley se aplica solamente a los efectos de una relación surgida bajo la anterior ley, que nazcan después de estar vigente la nueva ley.

El principio de la no retroactividad formulado por la legislación vigente en Guatemala, hay que contrastarla en cada caso con la finalidad de la ley, para deducir de ella, no obstante que no hay una disposición expresa, la ley no debe ser retroactiva, y a pesar de ello, si lo es, el intérprete tendrá que graduar el efecto retroactivo de la ley.

Con respecto al principio de la transición de la ley, hay que tener en cuenta que, hay un criterio general en que la legislación ha de tener unas reglas especiales con el objeto de dar soluciones a las múltiples cuestiones que la sustitución de la legislación antigua por la nueva a entrar en vigencia. Estas reglas se contienen en las disposiciones finales de la nueva ley, regularmente son transitorias y las encontramos al final de la nueva ley. El valor de la normativa transitoria es permanente, pues los principios básicos que las informan pueden servir de orientación para resolver cuestiones de Derecho transitorio de otras leyes. El principio que domina estas reglas son el que una ley se impone también a las consecuencias futuras de los hechos anteriores a ella, mientras no se deduzca otra cosa de su contenido, y por tanto, el principio de la no retroactividad se aplica a los diversos grados de ésta.

Las disposiciones transitorias se suelen agrupar por los autores según su mayor o menor generalidad. Contiene reglas generales y la disposición que encabeza las trece reglas

transitorias son de alcance general, según la cual, las variaciones introducidas por los códigos que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación anterior, no tendrán efecto retroactivo. Y las reglas especiales que resume la doctrina son las siguientes: Las innovaciones introducidas por la legislación nueva, no tienen efecto retroactivo en cuanto perjudiquen derechos adquiridos; En materia de hechos y actos jurídicos rige la regla *tempus regit actum*; Por excepción, si el derecho apareciere declarado por primera vez en la nueva ley, tendrá efecto, desde luego, aunque el hecho que no origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido de igual origen; Los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir la nueva ley, se sujetarán en cuanto a su ejercicio, duración y procedimiento para hacerlos valer, a lo dispuesto en la nueva legislación; Los casos no resueltos por las disposiciones transitorias se resolverían aplicando los principios que les sirven de fundamento.